

INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	12 de marzo de 2026	Número de contrato:	CD-45-2025-8764
Nombres y apellidos del contratista:	GIANNINNA MARIA CAMERANO VELASQUEZ		
Fecha de inicio contrato:	04/12/2025	Fecha de finalización contrato:	31/12/2025
Valor total del contrato	\$7.280.000	Valor a cobrar en este mes	\$7.280.000
Período del informe:	Del 4 al 31 de diciembre de 2025.	Informe número:	Único informe
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR A LA SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
<ul style="list-style-type: none"> • Realizar las tareas asignadas en el tiempo solicitado cumpliendo con los procedimientos internos establecidos para el asunto al cual corresponda. • Emitir conceptos verbales o escritos, según corresponda, sobre los asuntos que le sean consultados. • Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de la actividad legal encomendados 	<p>Durante este período me fueron entregados para estudio jurídico, los expedientes que se relacionan a continuación; con la finalidad de determinar la viabilidad de la solicitud de pago de sentencia realizada por el peticionario, de acuerdo con la orden judicial establecida por el juez de conocimiento. Igualmente proyecté todas las solicitudes de documentos necesarias para el trámite correspondiente, requerimientos a otras entidades, reiteración de documentos, respuestas de derechos de petición asignadas, así como el oficio para ser remitido a la Secretaría de Hacienda o Gestión Humana, mediante el cual se efectúa un recuento guía para que esa secretaría pueda cumplir con la orden judicial.</p>

y regresarlos oportunamente para que sean debidamente archivados.

- Adelantar el estudio jurídico requerido para proyectar o revisar los actos administrativos que le sean asignados.

EXPEDIENTE 08-001-31-05-007-2023-00050-00.

Culminando con el trámite de solicitud de cumplimiento de sentencia a favor de la señora Rosana Isabel Marino Ortega, elaboré el oficio radicado QUILLA-2025-0306843 del 9 de diciembre de 2025, remitiendo el expediente íntegro a la secretaría de gestión humana donde deberán culminar con las ordenes impartidas en la sentencia judicial.

En consecuencia, elaboré el oficio radicado QUILLA-2025-0306856 del 9 de diciembre de 2025 comunicándole al apoderado judicial de la demandante la remisión del expediente a la secretaria de gestión humana distrital.

EXPEDIENTE CON RADICADO 08-001-23-31-002-2003-01479-00.

Con fundamento en la revisión integral de los documentos que reposaban en el expediente de la señora Lenis María Freyle Zurita, se constató que, por el transcurso del término legal aplicable, había operado el fenómeno de la caducidad, circunstancia que impedía jurídicamente adelantar actuaciones orientadas al cumplimiento de la sentencia judicial en los términos pretendidos.

En consecuencia, y en atención a dicha verificación, elaboré el oficio con radicado SJD1483, mediante el cual se informó a la interesada la imposibilidad legal de continuar con el trámite y, se procedió a la devolución de la documentación aportada.

EXPEDIENTE CON RADICADO 08-001-33-33-013-2018-00439-00

Con ocasión de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a favor de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., la cual fue trasladada a la Secretaría Jurídica por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, elaboré el oficio radicado

dirigido a la Secretaría de Hacienda Distrital QUILLA-2025-0315451 del 16 de diciembre de 2025, a través del cual remití el expediente, junto con el concepto jurídico correspondiente para el cumplimiento de la orden judicial, para que esa dependencia adelante las actuaciones necesarias y culminar el trámite con el pago de la obligación.

En desarrollo del trámite y para dejar constancia del impulso dado al asunto, proyecté el oficio radicado QUILLA-2025-0316537 del 17 de diciembre de 2025, por medio del cual se puso en conocimiento de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la remisión del expediente y las gestiones surtidas por esta dependencia para la continuación del trámite ante la Secretaría de Hacienda.

Finalmente, elaboré el oficio con radicado QUILLA-2025-0316633 del 17 de diciembre de 2026, consistente en la comunicación dirigido a la apoderada judicial de la sociedad demandante, informándole de forma clara y precisa las actuaciones adelantadas y el estado actual del trámite orientado al cumplimiento de la providencia judicial.

EXPEDIENTE CON RADICADO 08-001-23-31-000-2003-01786-01

Dentro del trámite de cumplimiento de sentencia a favor de Uzziel Guillén y otro, elaboré la Resolución 0064 del 5 de diciembre de 2025 *“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se ordena su archivo”*; por consiguiente, elaboré el oficio radicado No. QUILLA-2025-0307890 del 9 de diciembre de 2025, dirigido al apoderado judicial de los demandantes, consistente en la citación para notificación personal de la misma.

Teniendo en cuenta que las partes no se acercaron a notificarse personalmente de la resolución en el término legal, elaboré el oficio QUILLA-2025-

	<p>0321467 del 22 de diciembre de 2025, notificándole por aviso al apoderado judicial del demandante de la Resolución 0064 de 2025.</p> <p>Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó algunos documentos a la secretaría jurídica los cuales fueron devueltos a través del oficio QUILLA-2025-0323148.</p> <p>EXPEDIENTE CON RADICADO No. 08-001-31-05-006-2005-00025-00</p> <p>Con relación al trámite de cumplimiento de sentencia a favor del señor Hernando Rodríguez Rozo y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado los documentos necesarios para poder continuar con el trámite, elaboré la Resolución No. 0076 del 18 de diciembre de 2025 “Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se ordena su archivo”.</p> <p>Por lo anterior, elaboré el oficio de citación personal a través del radicado QUILLA-2025-0321228 del 22 de diciembre de 2025.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Todos los oficios proyectados y firmados fueron enviados a través del correo certificado, a cada dirección electrónica indicada para notificaciones de los peticionarios. ✓ Todos los expedientes se encuentran actualizados en la plataforma Lupa Jurídica, en la cual cargué todos los oficios elaborados en cada uno de ellos. ✓ Todos los documentos fueron manejados de manera responsable y regresados para su correspondiente archivo.
<ul style="list-style-type: none"> • Asistir puntualmente a las reuniones que se convoque 	<p>Durante el período evaluado, participé en las reuniones de trabajo convocadas por la coordinación, las cuales estuvieron dirigidas al seguimiento, análisis y coordinación de los trámites relacionados con el cumplimiento de</p>

	<p>sentencias judiciales a cargo de esta dependencia.</p>
--	---

En el desarrollo de dichas sesiones se revisó el estado de los expedientes en curso, se unificaron criterios jurídicos y procedimentales para su trámite, y se definieron lineamientos orientados a optimizar los tiempos de respuesta, garantizar la correcta ejecución de las órdenes judiciales y fortalecer la articulación interna en la gestión de los procesos asignados.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en el correo electrónico de la coordinación de cumplimiento de sentencias judiciales: naristizabal@barranquilla.gov.co.

Atentamente,

GIANNINNA MARIA CAMERANO VELÁSQUEZ.

CC. 55.313.741 de Barranquilla.

TP. 232.312 del C.S. de la J.

ANEXOS



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0306843

BARRANQUILLA, 9 de diciembre de 2025.

Doctora

ELANIA REDONDO PEÑA

eredondop@barranquilla.gov.co

Secretaría Distrital de Gestión Humana,

SJD1426

Asunto: Trámite de cumplimiento de sentencia.

Demandante: Rosana Isabel Mariño Ortega.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y Distrito Especial y Portuario de Barranquilla.

Acción: Ordinario Laboral.

Radicado: 08-001-31-05-007-2023-00050-00 / 08-001-31-05-007-2023-00050-01 <74.690>

Cordial saludo,

Mediante el presente remito a usted por ser de su competencia, solicitud de cumplimiento de sentencia con el fin de que su despacho realice los trámites administrativos tendientes al acatamiento de la orden judicial de fecha 09 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, la cual fue modificada por la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Uno de Decisión Laboral, el 29 de agosto de 2024, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 16 de octubre de 2024.

En razón a lo anterior, se procede a hacer un recuento de los aspectos relevantes del caso así:

I. ANTECEDENTES DE LA CONDENA.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante decisión de fecha 09 de noviembre de 2023 resolvió:

"1- Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora demandante ROSANNA MARINO DE ORTEGA, la sustitución pensional a la que tiene derecho por el fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO LLANÓS SILVERA, efectiva a partir del 22 de octubre de

2021 en suma igual al salario mínimo mensual legal vigente, con 14 mesadas anuales, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2- Condenar al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barraquilla a reconocer y pagar, a favor de la señora ROSANNA MARINO DE ORTEGA, la sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo MIGUEL ANTONIO LLANOS SILVERA efectiva desde el 22 de octubre de 2021, en suma, igual \$1.362.419 con los reajustes legales que haya lugar hasta que, se haga el pago completo de la obligación con 14 mesadas anuales

3- Condenar a las demandadas a reconocer y a pagar a favor de la señora demandante intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 del 1993 a partir del 11 de enero de 2022 para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barraquilla y del 9 de enero de 2022 para COLPENSIONES, frente a los retroactivos de las mesadas indicadas en los numerales anteriores, respectivamente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4- Condenar en costas alas (sic) demandadas. Fijense agencias en derecho por autos separados, de conformidad con la (sic) previsto en el artículo 366 de CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS:

5- Autorizar a las demandadas para que, de los retroactivos que se generen en el reconocimiento de la pensión, se descuente los aportes a seguridad social en salud y se giren a la EPS en la cual, se encuentre afiliada la señora demandante.

6- Absolver a las demás demandadas de las demás pretensiones invocadas.

7- Si estar (sic) decisión no fuere apelada, consúltese con el superior al haber sido en adversa de COLPENSIONES entidad administradora de régimen de prima media frente a la cual la NACIÓN es garante, así como al DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA establecida en el artículo 69 del CPLSS."

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla Sala Uno de Decisión Laboral, mediante sentencia de fecha 29 de agosto del 2024, ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Modificar los numerales 1 y 2 de la sentencia de apelada en el sentido de:

"1) Condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora demandante ROSANNA MARINO DE ORTEGA, la sustitución pensional a la que tiene derecho por el fallecimiento del señor Miguel Antonio Llanos Silvera, efectiva a partir del 22 de octubre de 2021 en suma igual al salario mínimo mensual legal vigente, con 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo causado desde el momento en que se reconoce la pensión hasta el 31 de julio de 2024, suman \$43.638.135,80, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando."

2) Condenar al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barraquilla a reconocer y pagar a favor de la señora ROSANNA MARINO DE ORTEGA, la sustitución pensional por el fallecimiento de su esposo Miguel Antonio Llanos Silvera efectiva desde el 22 de octubre de 2021, en suma igual \$1.362.419, con 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo causado desde el momento en que se reconoce la pensión hasta el 31 de julio de 2024, asciende a la suma de \$61.661.470,13, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando."

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

QUINTO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el proceso digitalizado al juzgado de origen."

En consecuencia, mediante Auto del 21 de enero de 2025, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, fijó las agencias en derecho así:

"Se procede a fijar conforme a lo regulado en el Art. 5º del Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.847.000,00, a cargo de los demandados <Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla>, lo cual equivale a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En este orden de ideas, a través de Auto del 11 de febrero de 2025, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, aprobó la liquidación de las costas procesales en los siguientes términos:

1. Aprobar la liquidación de las costas procesales practicada a cargo de la entidad demandada Colpensiones, la cual arroja un total de \$4.023.500, 00.
2. Aprobar la liquidación de las costas procesales practicada a cargo de la entidad demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la cual arroja un total de \$1.423.500, 00.
3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite respectó al cumplimiento de la sentencia (Art. 306 C.G.P.)."

Así las cosas, el apoderado de la demandante presentó demanda ejecutiva contra la otra entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, teniendo como resultado el mandamiento de pago del 21 de marzo de 2025, así:

1. Negar librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuanto no ha vencido el término procesal del Art. 307 del C.G.P.
2. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de \$85.978.955, 00 a favor de ROSANA ISABEL MARINO ORTEGA, por concepto de retroactivo

pensional, intereses moratorios y las costas procesales, menos los descuentos por los aportes a salud (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).

3. *Autorizar a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Cólpeniones para que realice el pago del monto de \$1.941.849, 00 por concepto de los aportes a salud a cargo de la Sra. Rosana Isabel Marino Ortega y por el período del 22-oct-21 al 28-feb-25, cifra que le corresponde girar a la Empresa Promotora de Salud en la que se encuentre afiliada la parte demandante.*

(...)"

De acuerdo con la certificación suscrita por la secretaria del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 8 de septiembre de 2025, las decisiones judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados desde el 16 de octubre de 2024:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de la condena impuesta al Distrito EIP de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada, se considera viable proceder a su cumplimiento en los términos dispuestos en la misma por parte del ente territorial.

Es así, que esta Secretaría solicitó concepto para el pago de la sentencia judicial a la doctora DORA SOFIA COVELLI SANJUAN, asesora del Distrito EIP, quien previa revisión de las decisiones judiciales, concluyó su informe favorable para el cumplimiento del mandato judicial, de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta las consideraciones de derecho expuestas por los administradores de justicia y la decisión impartida en el fallo del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Laboral- (el cual se encuentra ejecutoriado), se deberá entonces, proceder de conformidad, a lo dispuesto en la Sentencia del día 29 de agosto de 2024, siempre y cuando se confirme que estas sumas no han sido canceladas.

Por lo tanto, se debe hacer lo siguiente:

PRIMERO: Se puede cancelar esta obligación a la demandante señora ROSANA MARINO ORTEGÁ a través de su apoderado en los términos antes expresados por el despacho de la siguiente manera:

Costas de primera Instancias (sic)..... \$ 1'423. 500.00.

Segunda instancia \$ 0

TOTAL..... \$ 1'423. 500.00.

La suma de \$1'362.419 con los reajustes legales que haya lugar, hasta que se haga el pago completo de la obligación "14 mesadas anuales". A partir del 22 de octubre de 2021 hasta el 31 de julio de 2024 por \$ 61'661. 470.00. a partir de ese momento la liquidación deberá realizar la secretaria de Gestión Humana Distrital.

En auto de fecha 21 de marzo de 2025, el Juzgado 7 Laboral dicta mandamiento de pago y el numeral 1 resuelve negar librar mandamiento de pago contra el Distrito de Barranquilla, por cuanto no ha vencido el término procesal del Art 307 del C.G.P.

Por lo anterior, de (sic) debe dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia a favor de la demandante ROSANA MARINO ORTEGA.

(...)"

Dicho lo anterior, se solicita a su despacho continúe el trámite administrativo correspondiente, a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial enunciado, procediendo a:

1. Inclusión en nómina:

Incluir en nómina de pensionados, a la demandante Rosana Isabel Marino Ortega, en calidad de cónyuge supérstite del causante Miguel Antonio Llanos Silvera, quien alcanzó derecho pensional por haber laborado en las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, desde el 22 de octubre de 2021. Derecho que fue adquirido por la sustitución pensional de su esposo pensionado fallecido quien en vida se le reconoció Pensión de Jubilación, a través de la Resolución No. 1279 de 2022.

2. Retroactivo pensional e intereses:

El valor del retroactivo pensional, desde el 22 de octubre de 2021, por valor de \$1.362.419, con 14 mesadas anuales, causado desde el momento en que se reconoce la pensión hasta el 31 de julio de 2024, el cual fue liquidado en la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, cuyo monto ascendió a \$61.661.470,13. Por tal motivo, corresponde a su secretaría realizar la liquidación desde el 1 de agosto de 2024 hasta la fecha de pago.

De acuerdo con lo ordenado con la orden judicial, se reconocerá y pagará a la señora Rosana Isabel Marino Ortega, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de enero de 2022 hasta la fecha de pago. El mencionado artículo establece:

"ARTÍCULO 141. Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

3. Pago de costas.

De acuerdo con lo ordenado en los fallos judiciales y la liquidación realizada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2025, deberá pagarse el concepto de costas, la suma de \$1.423.500 a cargo del Distrito de Barranquilla.

III. INSTRUCCIÓN DE PAGO

De acuerdo con los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá la dependencia encargada, realizar el pago total de la obligación, a favor de la señora Rosana Isabel Marino Ortega, a la cuenta de ahorros No. 0550488414719911 del banco Davivienda.

Con la solicitud de cumplimiento, se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Petición de cumplimiento de sentencia (3 folios)
2. Poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial, con capacidad para recibir. (1 folio)
3. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosana Isabel Marino Ortega. (1 folio)
4. Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado judicial y su tarjeta profesional. (1 folio)
5. Registro único tributario de la señora Rosana Isabel Marino Ortega. (1 folio)
6. Registro único tributario del Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza. (1 folio)
7. Certificación bancaria de la apoderada judicial, emitida el 05 de noviembre de 2025. (1 folio)
8. Formato diligenciado de autorización de pago de la sentencia judicial a favor de la demandante. (1 folio)
9. Certificado de No Pago emitido por la Oficina de Contabilidad el 5 de noviembre de 2025. (1 folio)
10. Sentencia de primera instancia, de fecha 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla. (5 folios)
11. Fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Uno de Decisión Laboral, de fecha 29 de agosto del 2024. (24 folios)
12. Constancia de ejecutoria, expedida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla. (1 folio)
13. Auto fijación de costas de fecha 21 de enero de 2025. (2 folios)
14. Auto de aprobación de liquidación de las costas procesales, de fecha 11 de febrero de 2025. (2 folios)



- 15. Mandamiento de pago emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, de fecha 21 de marzo de 2025. (6 folios)
- 16. Oficio QUILLA-2025-0121424 del 12 de junio de 2025, solicitud de documentos. (2 folios)
- 17. Oficio EXT-QUILLA-2025-0138357 del 18 de julio de 2025, solicitud de prórroga para aporte de documentos. (2 folios)
- 18. Oficio QUILLA-2025-0178027 del 8 de agosto de 2025, respuesta a solicitud de prórroga. (2 folios)
- 19. EXT-QUILLA-2025-0193606 del 11 de septiembre de 2025, aporte de documentos. (2 folios)
- 20. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia suscrito por la apoderada del distrito Dra. Dora Sofia Covelli Sanjuan. (4 folios).

Atentamente,

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaría Jurídica Distrital

Anexo: 63

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Giannina María Camerano Velásquez	
Revisó	Nancy Patricia Aristizabal Diazgranados	
Revisó	Nohemí Lizeth Pérez Meléndez	



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0306856

BARRANQUILLA, 9 de diciembre de 2025.

Doctor

GILBERTO CHARRIS BARRAZA

gcharrisbarraza@hotmail.com

Barranquilla

SDJ1427

Asunto: COMUNICACION APODERADO ROSANA MARINO ORTEGA.

Demandante: Rosana Isabel Marino Ortega.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Distrito Especial y Portuario de Barranquilla.

Acción: Ordinario Laboral.

Radicado primera instancia: 08-001-31-05-007-2023-00050-00

Radicada segunda instancia: 08-001-31-05-007-2023-00050-01 <74.690>

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que este despacho dio traslado del expediente íntegro contentivo de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, a la Secretaría de Gestión Humana, mediante radicado QUILLA-2025-0306843, con la finalidad de que esa dependencia realice los trámites administrativos tendientes al acatamiento de la orden judicial por ser competencia de ese despacho.

En caso de surgir alguna inquietud sobre el particular, por favor dirigirse directamente a la Secretaría de Gestión Humana Distrital.

Anexo: Oficio No.1426 del 9 de diciembre de 2025.

Atentamente,

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ.

Secretaría Jurídica Distrital.

Anexo: 8

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Giannina María Camerano Velásquez	
Revisó	Nancy Patricia Aristizabal Diazgranados	
Revisó	Nohemí Lizeth Pérez Meléndez	

Barranquilla, 16 de diciembre de 2025.

Señora
LENIS MARIA FREYLE ZURITA
Calle 66 No. 17A-34
Barranquilla.

SJD1483

Asunto: DEVOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante: Lenis María Freyle Zurita.
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Radicado: 08-001-23-31-002-2003-01479-00

Cordial saludo,

En atención a la sustitución de poder presentada por el doctor Jaime Enrique Camargo Frías, mediante escrito radicado EXT-QUILLA-16-035857 de 29 de marzo de 2016 para actuar en representación de usted para el cumplimiento de la sentencia judicial, y el escrito por el cual posteriormente le revoca este poder, radicado bajo el número EXT-QUILLA-23-107308 de 5 de julio de 2023, me permito informar lo siguiente:

Revisada las decisiones judiciales que obran en el expediente, se establece que el proceso promovido por la parte demandante fue presentado en vigencia del Decreto 01 de 1984. La decisión primera instancia fue proferida el 7 de febrero de 2008 por el Tribunal Administrativo del Atlántico y confirmada por la Subsección B de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 1 de julio de 2009, quedando ejecutoriada el día 20 de octubre de 2009.

Lo anterior permite precisar que, en lo relativo a su cumplimiento, la norma aplicable al caso es el Código Contencioso Administrativo (CCA), Decreto 01 de 1984, de acuerdo a lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. La norma en comento establece:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código

comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

En concordancia con lo expuesto, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, dispone que, en lo referente al cumplimiento de sentencias contra entidades públicas, el término es de 18 meses contados a partir de su ejecutoria para solicitar su ejecución ante la justicia ordinaria.

Por otra parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 literal (k), prevé que la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial tiene un término de caducidad de 5 años, contados a partir de la fecha de la exigibilidad de la obligación contenida en ella, así:

"(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)"

En este sentido, con relación al término de caducidad como fenómeno extintivo de las obligaciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente William Hernández Gómez, en sentencia del 30 de junio de 2016, radicado No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), dispuso:

"De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación

"(..) busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso (...)"

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

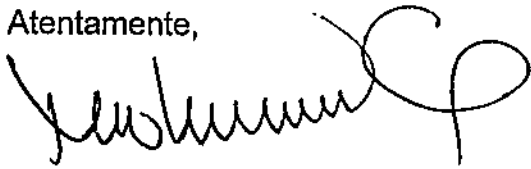
- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias. (...)"*

En los documentos aportados y en las consultas realizadas, el 16 de diciembre de 2025, a través de las plataformas TYBA, SAMAI y Consulta de Procesos Nacional Unificada, se constató que la parte interesada no ha ejercido la Acción ejecutiva para reclamar su derecho dentro del plazo legal, es decir, dentro de los cinco (05)

años siguientes a la terminación de los 18 meses previstos en el Decreto 01 de 1984.


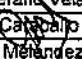
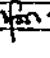
En consecuencia, y conforme a los argumentos expuestos, el Distrito de Barranquilla se encuentra en imposibilidad de efectuar el pago de las acreencias reclamadas en sede administrativa, toda vez que operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, no siendo procedente continuar con los trámites de cumplimiento, razón por la cual se hace la devolución de la solicitud presentada.

Atentamente,



MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica Distrital.

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Giannina María Camerano Velásquez 	
Revisó	Carlos Arturo Castro 	
Revisó	Nohemí Lizeth Perez Méndez 	



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0316633

BARRANQUILLA, 17 de diciembre de 2025.

DOCTORA

ALBA LUISA ESMERAL BERRIO.

Apoderada general Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Juan.ospina.santos@tigo.com.co, diredeprocelegal@tigo.com.co

Gladys.giraldo@tigo.com.co

Bogotá D.C.

SJD1489

Asunto: COMUNICACIÓN DE TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 08-001-33-33-013-2018-00439-00 / 08-001-33-33-013-2018-00439-01

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que este despacho dio traslado del expediente íntegro contenido de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, a la Secretaría de Hacienda Distrital, mediante radicado QUILLA-2025-0315451 e igualmente se remitió oficio QUILLA-2025-0316537 a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, con la finalidad de que esas dependencias realicen los trámites administrativos tendientes al acatamiento de la orden judicial por ser competencia de esos despachos.

En caso de surgir alguna inquietud sobre el particular, por favor dirigirse directamente a la Gerencia de Gestión de Ingresos.

Anexo: Copia del Oficio No.1487 del 16 de diciembre de 2025.

Copia del Oficio No. 1488 del 17 de diciembre de 2025.

Atentamente,

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GÓMEZ.

Secretaría Jurídica Distrital.

Anexo: 8

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Giannina María Camerango Velásquez <i>GMV</i>	
Revisó	Carlos Arturo Castro Caraballo	
Revisó	Nohemí Lizeth Perez Meléndez <i>NPM</i>	



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0316537

BARRANQUILLA, 17 de diciembre de 2025.

DOCTOR

NELSON PATRON PEREZ.

Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

npatron@barranquilla.gov.co

SJD1488

Asunto: REMISION DE EXPEDIENTE CON CONCEPTO JURIDICO COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

Demandante: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 08-001-33-33-013-2018-00439-00 / 08-001-33-33-013-2018-00439-01

Cordial saludo,

En atención al oficio con radicado EXT-QUILLA-2025-0129426 del 10 de julio de 2025, remitido por su Despacho a esta dependencia, mediante el cual el peticionario solicita que el distrito de Barranquilla proceda con la devolución del saldo a favor de la sociedad contribuyente COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., por concepto de sanciones de tipo administrativas y pecuniarias impuestas; con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial.

Por lo anterior, se procede a hacer un recuento de los aspectos relevantes del caso así:

La sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEIP de Barranquilla, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 204 del 15 de marzo de 2017 por medio de la cual se impuso la sanción, la Resolución 0836 del 22 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de reposición y de la Resolución 0050 del 05 de marzo de 2018 por medio

de la cual se resolvió el recurso subsidiario de apelación contra un acto administrativo sancionatorio expedido por la secretaría de control urbano y espacio público distrital.

A título de restablecimiento de derecho, la sociedad demandante solicitó que fuera reembolsada la suma de dinero cancelada con los intereses causados.

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, mediante sentencia de primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2022, resolvió las pretensiones presentadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la Resoluciones Nos. 0204 de 5/03/2017 "Por la cual se impone una sanción urbanística Expediente N° 138-2015", Resolución 0836 del 22/08/2017 "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 0204 del 15 de marzo de 2017" expedidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y Resolución 0050 del 05/03/2018 "Por medio de la cual se resuelve el recurso subsidiario de Apelación contra un Acto Administrativo Sancionatorio expedido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla", expedida por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Barranquilla, dentro del expediente No. 138 – 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se **DECLARARAN** revocadas todas las sanciones de tipo administrativas y pecuniarias impuestas a la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. ESP derivadas de las resoluciones antes señaladas que lo declararon contraventor de las normas del POT Decreto 212 de 2014.

Como quiera que la parte actora demostró que canceló la suma señalada en los actos acusados, por valor de \$6.147.500, dicha suma deberá ser devuelta por la demandada y se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el Índice inicial (vigente a la fecha en que se efectuó el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE

BARRANQUILLA – SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

***SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, en caso de no ser apelada, archívese el expediente.”*

Posteriormente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “A”, procedió el 19 de septiembre de 2024 a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, así:

*“**Primero:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*

***Segundo:** Sin condena en costas.*

***Tercero:** Notifíquese personalmente del presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial Delegada del Ministerio Público ante este Tribunal.*

***Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones.”*

Las anteriores decisiones judiciales, quedaron ejecutoriadas el día 18 de octubre de 2024, según constancia de ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2025 emanada por la Secretaría del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

En virtud de lo antes expuesto, esta secretaría considera procedente dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial en los siguientes términos:

La Secretaría a su cargo deberá declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, la imposición de la sanción urbanística a través de la Resolución No. 204 del 15 de marzo de 2017 y la Resolución No. 0836 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra el acto administrativo sancionatorio expedido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y revocar todas las sanciones de tipo administrativas y pecuniarias impuestas a Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Por medio del radicado QUILLA-2025-0315451 del 16 de diciembre de 2025, le fue



remitido el expediente íntegro a la Secretaría de Hacienda Distrital, para continuar con el pago de la obligación, previamente liquidado por la Oficina de Contabilidad Distrital.

Lo anterior, con el fin que su Secretaría continúe con los trámites que le competen, de acuerdo a la condena judicial a favor del demandante.

Atentamente,

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica Distrital.

Anexo: 132

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Giannina María Camerano Velásquez <i>GMV</i>	
Revisó	Carlos Arturo Castro Caraballo	
Revisó	Nohemí Lizeth Pérez Meléndez <i>NLP</i>	



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0315451

BARRANQUILLA, 16 de diciembre de 2025.

Doctora
EMELITH AMPARO BARRAZA BARRIOS
Secretaria de Hacienda Distrital
ebarraza@barranquilla.gov.co

SJD1487

Asunto: REMISION DE EXPEDIENTE CON CONCEPTO JURIDICO COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 08-001-33-33-013-2018-00439-00 / 08-001-33-33-013-2018-00439-01.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentado por la Sociedad COLOMBIA MOVIL SA ESP mediante radicado EXT-QUILLA-2025-0129426 del 10 de julio de 2025; remitido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a esta dependencia a través de la plataforma Dozzier Portal, en el cual el peticionario solicita que el distrito de Barranquilla proceda con la devolución del saldo a favor de la sociedad contribuyente COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. por concepto de sanciones de tipo administrativas y pecuniarias impuestas por valor de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.147.500), se procede a hacer un recuento de los aspectos relevantes del caso así:

La sociedad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., inició un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEIP de Barranquilla, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 204 del 15 de marzo de 2017, Resolución 0836 del 22 de agosto de 2017 y de la Resolución 0050 del 05 de marzo de 2018, por medio de las cuales se impone una sanción a cargo de la sociedad demandante y se resuelven los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio

expedido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital.

A título de restablecimiento de derecho, solicitó que fuera reembolsada la suma de dinero cancelada por \$6.147.500 con los intereses causados.

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, mediante fallo de primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2022, resolvió las pretensiones presentadas por la parte demandante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la **Resoluciones Nos. 0204 de 5/03/2017** “Por la cual se impone una sanción urbanística Expediente N° 138-2015”, **Resolución 0836 del 22/08/2017** “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 0204 del 15 de marzo de 2017” expedidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y **Resolución 0050 del 05/03/2018** “Por medio de la cual se resuelve el recurso subsidiario de Apelación contra un Acto Administrativo Sancionatorio expedido por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla”, expedida por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Barranquilla, dentro del expediente No. 138 – 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se **DECLARARAN** revocadas todas las sanciones de tipo administrativas y pecuniarias impuestas a la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. ESP derivadas de las resoluciones antes señaladas que lo declararon contraventor de las normas del POT Decreto 212 de 2014.

Como quiera que la parte actora demostró que canceló la suma señalada en los actos acusados, por valor de \$6.147.500, dicha suma deberá ser devuelta por la demandada y se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que se efectuó el pago). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P. dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibidem.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, en caso de no ser apelada, archívese el expediente.”

Posteriormente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral “A”, procedió el 19 de septiembre de 2024 a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla, así:

“Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Trece (13º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Notifíquese personalmente del presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial Delegada del Ministerio Público ante este Tribunal.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría enviar el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones.”

Las anteriores decisiones judiciales, quedaron ejecutoriadas el día 18 de octubre de 2024, según constancia de ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2025 emanada por la Secretaría del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Barranquilla.

La apoderada general de la empresa Colombia Móvil S.A. ESP, presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia el 10 de julio de 2025 a través del radicado EXT-QUILLA-2025-0129426.

En consecuencia, de lo resuelto en las sentencias judiciales, a través del oficio radicado QUILLA-2025-0268417 del 29 de octubre de 2025, se requirió a la Oficina de Contabilidad realizar liquidación de la suma de dinero reconocida en la sentencia. La cual fue enviada a esta dependencia mediante oficio QUILLA-2025-

0299518 del 1 de diciembre de 2025, arrojando un valor a pagar por NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.120.469,59).

Los valores liquidados deberán actualizarse a la fecha de pago, atendiendo el tiempo transcurrido entre la elaboración y el momento en que se efectúe la cancelación. Lo anterior de conformidad con lo ordenado por la autoridad judicial.

INSTRUCCIÓN DE PAGO.

De acuerdo con los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, deberá la dependencia encargada de realizar el pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El total del valor a pagar por la condena deberá ser cancelado a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 830114921, a la cuenta corriente No. 30415587728 del banco Bancolombia.

Con la solicitud de cumplimiento, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Petición de cumplimiento de sentencia presentada ante el distrito de Barranquilla, radicado EXT-QUILLA-2025-0129426. (2 folios)
2. Certificación bancaria de Colombia Móvil S.A.-E.S.P., emitida el 6 de junio de 2025. (1 folio)
3. Copia del Registro Único Tributario de Colombia Móvil S.A. E.S.P. (5 folios)
4. Formato de autorización de pago diligenciado por la apoderada general de la demandante. (1 folio)
5. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (64 folios)
6. Copia de la resolución 0204 de 2017. (7 folios)
7. Oficio QUILLA-2025-0268417 del 29 de octubre de 2025, solicitud de liquidación a la oficina de Contabilidad. (3 folios)
8. Oficio QUILLA-2025-0299518 del 1 de diciembre de 2025, liquidación realizada por la Oficina de contabilidad. (3 folios)
9. Certificación de no pago No. 5430-2025. (1 folio)
10. Sentencia de primera instancia, de fecha 1 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla. (29 folios)



11. Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral Sección "A". (18 folios)
12. Constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla. (2 folios)
13. Oficio QUILLA-2025-0245334 del 6 de octubre de 2025, solicitud de documentos. (2 folios)
14. Escrito de aporte de documentos realizado el 21 de octubre de 2025. (5 folios)
15. Concepto rendido por el apoderado judicial del DEIP de Barranquilla, Dr. Ronald Vásquez García. (6 folios)

Atentamente,

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica Distrital.

Anexo: 147

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Glannina María Camerano Velásquez <i>gcv.</i>	
Revisó	Carlos Arturo Castro Caraballo <i>CA</i>	
Revisó	Nohemí Lizeth Pérez Meléndez <i>NP</i>	

SECRETARIA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 0064
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA
ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA SU ARCHIVO.

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal 0801 de 2020, el Decreto Distrital No. 0407 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Distrital No. 0407 de 2016 establece el "*procedimiento para el cumplimiento de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*", otorgando competencia a la Secretaría Jurídica para conocer de estos trámites de cumplimiento y determinar la procedencia de los mismos.

Que el día 27 de febrero de 2025, se recibió en esta Secretaría, mediante radicado EXT-QUILLA-25-035476 una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el apoderado judicial de los señores **UZZIEL GUILLEN DE LA ROSA Y OTROS** en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, proferida en primera instancia el 12 de agosto de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico Subsección de Descongestión dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. **08001-33-31-011-2002-02008-00**, con el fin de estudiar la viabilidad del trámite administrativo para su cumplimiento y pago.

Que, una vez efectuada la revisión de la documentación, se evidenció que no se allegó todos los documentos necesarios según lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 0407 de 2016, por lo cual, esta Secretaría procedió a solicitar al apoderado judicial de la parte actora, Doctor Jair Arias Navarro, a través de los oficios con radicado **QUILLA-25-073652** del nueve (09) de abril de 2025 y **QUILLA-2025-0246165** de 7 de octubre de 2025 remitiera los documentos faltantes que fueron señalados en los oficios enunciados.

Que, verificado en el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad (SIGOB) y en el Dozzier, se constató que, a la fecha, se ha superado el plazo de un (1) mes contado desde el envío del requerimiento realizado al apoderado judicial de los demandantes, sin que el mismo haya aportado la documentación solicitada para

SECRETARIA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. **0064**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA SU ARCHIVO.

dar continuidad al trámite de cumplimiento de sentencia judicial, ni haya solicitado prórroga del plazo conferido por la ley.

ANALISIS DEL DESPACHO

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, establece:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Encontrándose vencido el plazo otorgado por la ley, sin que haya sido aportada la documentación requerida al peticionario, esta Secretaría procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado judicial y ordenará el archivo del expediente que contiene la actuación administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, es menester señalar que lo decidido en el presente proveído, no le impide a la parte demandante iniciar nuevamente el trámite para obtener el cumplimiento de la orden judicial fallada a su favor, dentro del proceso No. **08001-33-31-011-2002-02008**, con el lleno de los requisitos legales.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto,

SECRETARIA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. -0064

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA SU ARCHIVO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el apoderado judicial de los señores **UZZIEL GUILLEN DE LA ROSA Y OTROS** el día 27 de febrero de 2025 ante esta Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la actuación administrativa, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

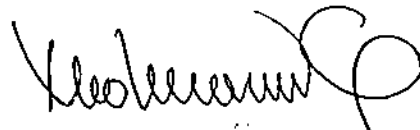
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al abogado **JAIR ARIAS NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.178.353, en su calidad de apoderado judicial de los señores **UZZIEL GUILLEN Y OTROS**, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

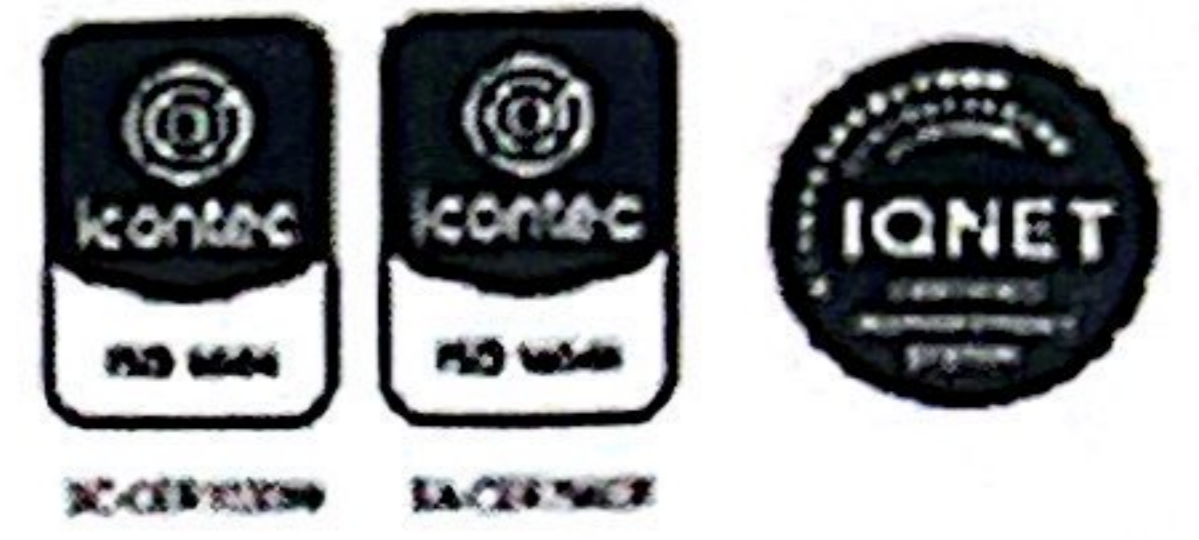
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. 05 DIC 2025



MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

Aprobó: Nancy Aristizabal - Asesora de Despacho SJD
Revisó: Nohemí Perez Meléndez - Asesora de Despacho SJD



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0323148

BARRANQUILLA, 23 de diciembre de 2025.

DOCTOR
JAIR ARIAS NAVARRO
ariasnavarrojair@gmail.com

SJD1536

Asunto: DEVOLUCIÓN DOCUMENTOS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
Demandante: Uzziel Guillen De La Rosa y Otros.
Demandado: DEIP de Barranquilla.
Medio de control: Reparación Directa.
Radicado primera instancia: 08-001-33-31-011-2002-02008-00
Radicado segunda instancia: 08-001-33-31-011-2002-02008-01 (2013-01236)

Cordial saludo,

En atención al aporte de documentos radicado por usted ante esta secretaría, mediante EXT-QUILLA-2025-0272705 el 11 de diciembre de 2025, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, le manifiesto lo siguiente:

Este Despacho mediante Resolución No. 0064 de 2025, "*Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se ordena su archivo*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordenándose el archivo definitivo del expediente una vez en firme dicho acto administrativo.

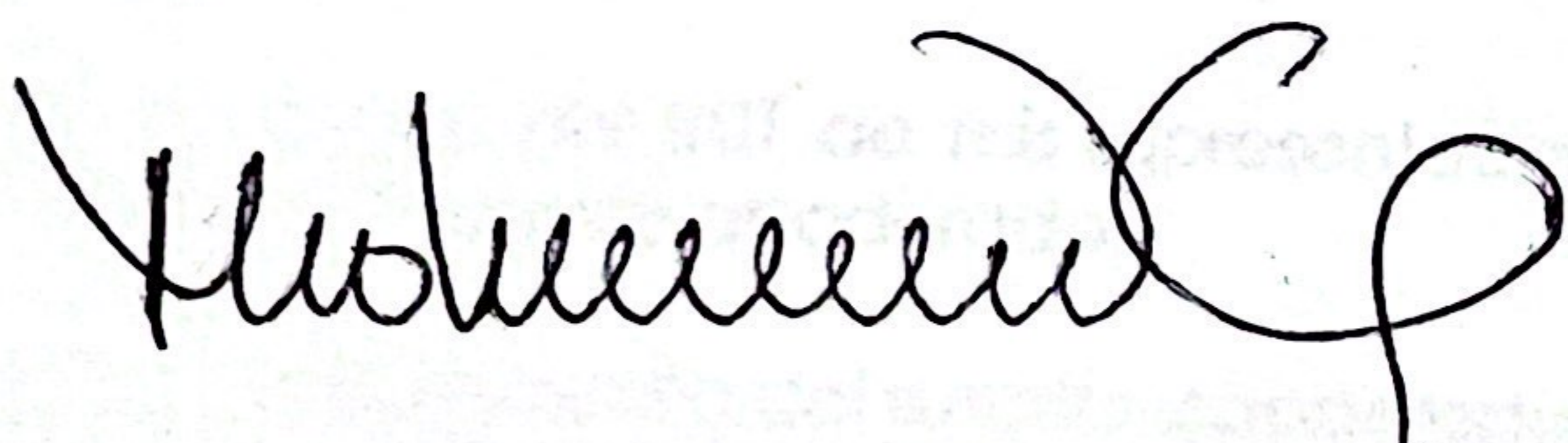
Dicha decisión fue puesta en su conocimiento mediante oficio de citación para notificación personal No. QUILLA-2025-0307890, el cual le fue remitido a su correo electrónico, a fin de notificar el contenido de la mencionada resolución.

Lo anterior obedece a que, pese a los requerimientos efectuados por esta secretaría, no fueron aportados en debida forma la totalidad de los documentos exigidos dentro del término legal concedido, razón por la cual no fue posible continuar con el trámite administrativo solicitado, quedando la actuación definitivamente archivada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud ya fue formalmente devuelta y archivada, se le informa que para continuar con el trámite pretendido deberá presentar una nueva solicitud, aportando desde su radicación la totalidad de los documentos exigidos por la normativa vigente, a efectos de que pueda ser evaluada de fondo por esta Secretaría.


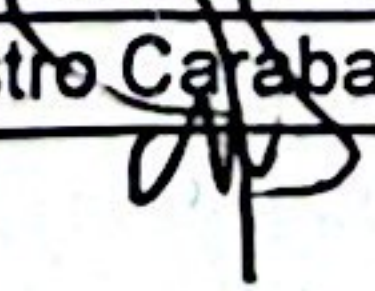
En los anteriores términos, se da respuesta a su escrito.

Atentamente,



MARGINE MARGARITA CEDENO GOMEZ.
Secretaria Jurídica Distrital.

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Giannina María Camerano Velásquez 	
Revisó	Carlos Arturo Castro Caraballo 	

SECRETARIA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**RESOLUCION No. ~ 0076****POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA SU ARCHIVO.**

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante la Ley 1755 de 2015, el Decreto Acordal 0801 de 2020, el Decreto Distrital No. 0407 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Distrital No. 0407 de 2016 establece el "*procedimiento para el cumplimiento de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*", otorgando competencia a la Secretaría Jurídica para conocer de estos trámites de cumplimiento y determinar la procedencia de los mismos.

Que el día 17 de marzo de 2023, se recibió en esta Secretaría, mediante radicado EXT-QUILLA-2025-0135106 una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por la señora Martha Cecilia Del Socorro Senior Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.359.854 de Barranquilla, actuando en calidad de sucesora procesal del señor **HERNANDO RODRIGUEZ ROZO** en contra de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. LIQUIDADADA y solidariamente con la EMPRESA BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., proferida en primera instancia el 19 de diciembre de 2008 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y finalmente, la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió condenar a Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en Liquidación dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. **08-001-31-05-006-2005-00025-00**, con el fin de estudiar la viabilidad del trámite administrativo para su cumplimiento y pago.

Que, una vez efectuada la revisión de la documentación, se evidenció que no se allegó todos los documentos necesarios según lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 0407 de 2016, por lo cual, esta Secretaría procedió a solicitarle a la parte actora, señora Martha Cecilia Del Socorro Senior Rodriguez, a través de los oficios QUILLA-23-086100 del once (11) de mayo de 2023 y el radicado QUILLA-23-235736 del veintinueve (29) de noviembre de 2023 remitiera los documentos faltantes que fueron señalados en los oficios enunciados.

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN No. 30076

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA SU ARCHIVO.

Que, verificado en el Sistema de Gestión Documental y en el Dozzier Portal, se constató que, a la fecha, se ha superado el plazo de un (1) mes contado desde el envío del requerimiento realizado al apoderado judicial de la demandante, sin que el mismo haya aportado la documentación solicitada para dar continuidad al trámite de cumplimiento de sentencia judicial, ni haya solicitado prórroga del plazo conferido por la ley.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición, establece:

“Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto)

Encontrándose vencido el plazo otorgado por la ley, sin que haya sido aportada la documentación requerida al peticionario, esta Secretaría procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el apoderado judicial y ordenará el archivo del expediente que contiene la actuación administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, es menester señalar que lo decidido en el presente proveído, no le impide a la parte demandante iniciar nuevamente el trámite para obtener el

SECRETARIA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 0076

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA SU ARCHIVO.

cumplimiento de la orden judicial fallada a su favor, dentro del proceso No. 08-001-31-05-006-2005-00025-00 con el lleno de los requisitos legales.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la señora Martha Cecilia del Socorro Senior Rodríguez, actuando en calidad de sucesora procesal del señor **HERNANDO RODRIGUEZ ROZO**, el día 17 de marzo de 2023 ante esta Secretaría, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la actuación administrativa, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

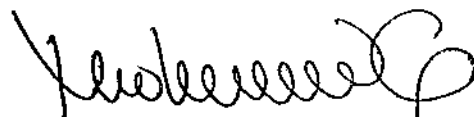
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la señora **MARTHA CECILIA DEL SOCORRO SENIOR RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía no. 22.359.854, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. 18 DIC 2025



MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla

Aprobó: Carlos Arturo Castro Caballero - Asesor de Despacho SJD
Revisó: Erika Scarpatti Benavides - Asesora de Despacho SJD
Proyectó: Giannina Camerano Velásquez - Asesora externa. *gvc*



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0321228

BARRANQUILLA, 22 de diciembre de 2025.

Señora
MARTHA CECILIA DEL SOCORRO SENIOR RODRÍGUEZ
marthasenor529@yahoo.com

SJD1520

Asunto: Citación para notificación personal de la resolución 0076 de 2025.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, en su condición de sucesora procesal del señor Hernando Rodríguez Rozo, me permito solicitar se sirva comparecer ante esta Secretaría Jurídica ubicada en la calle 34 No. 43-31 piso 8 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución 0076 del 18 de diciembre de 2025, *"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se ordena su archivo"*.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir del recibo de la presente citación. En caso de no realizarse la notificación personal en dicho plazo, se procederá a efectuarla por aviso, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Horarios de atención al ciudadano:

- Lunes a Jueves: 7:00 a.m. a 12:00 p.m. - 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
- Viernes: 8:00 a.m. a 12:00 p.m. - 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atentamente,


MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica Distrital.

Anexo: 3

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Glennina Camerano Velásquez <i>GCV.</i>	
Revisó	Carlos Arturo Castro Caballero	
Revisó	Erika Patricia Scarpatti Behavidez	